



Noviembre 2012

Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

I/ AGROALIMENTARIO

Real Decreto 1461/2012, de 19 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 169/2010, de 19 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas en el marco del Programa nacional de reestructuración para el sector del algodón (BOE de 20 de octubre de 2012)

La Disposición Adicional Única del Real Decreto que ahora se modifica preveía (para dar estabilidad al sector desmotador) una limitación a la participación en el Plan nacional de referencia para aquellas plantas de desmotado afectadas por la reestructuración que hubieran desmotado al menos tres de las cuatro campañas comprendidas entre 2006/2007 y 2009/2010.

En las últimas campañas se han producido una expansión del cultivo del algodón y un aumento de los rendimientos motivados por el incremento de los precios en el mercado mundial lo que lleva a incrementar la oferta de la capacidad desmotadora y a flexibilizar los requisitos de participación de las desmotadoras en el régimen de ayudas al algodón exigiendo ahora, únicamente, haber trabajado una de las cuatro campañas del periodo de referencia (modificación de la Disposición Adicional Única del Real Decreto 169/2010, de 19 de febrero).

II/ DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento (UE) nº 1047/2012 de la Comisión de 8 de noviembre de 2012 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1924/2006 en lo relativo a la lista de declaraciones nutricionales (DOUE de 9 de noviembre de 2012)

El artículo 8.1 del Reglamento objeto de modificación establece que solamente pueden autorizarse las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el anexo de dicho Reglamento y si se ajustan a las condiciones fijadas en el mismo. En la actualidad se hace necesaria la ampliación del listado de dichas declaraciones.

En cuanto a la sal, no está permitida la declaración de que no se ha añadido sal o sodio a un alimento concreto resultando necesario permitir que los fabricantes informen a los consumidores de este aspecto particular del proceso de producción.

Ha de permitirse, igualmente, la declaración relativa a la reducción de los azúcares cuando la reformulación no conlleve un mayor aporte energético de los alimentos.

El artículo 2 del presente Reglamento establece que los productos puestos en el mercado antes del 1 de junio de 2014 que no cumplan los requisitos del Reglamento (CE) nº 1924/2006 podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 937/2012 de la Comisión de 12 de octubre de 2012 que modifica los Reglamentos (CE) nº 1122/2009 y (UE) nº 65/2011 en lo que atañe al método para la determinación del interés aplicable a los pagos indebidos que deben recuperarse de los beneficiarios de los regímenes de ayuda directa a los agricultores en virtud del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de la ayuda al desarrollo rural en virtud del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo y de la ayuda al sector vitivinícola en virtud del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo (DOUE de 13 de octubre de 2012)

El artículo 80.2 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009 y el artículo 5.2 del Reglamento (UE) nº 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, fijan el método para calcular los intereses aplicables a los pagos indebidos que deban recuperarse de los beneficiarios de la ayuda cubiertos por tales Reglamentos.

El interés se aplica al período de tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reembolso y el reembolso efectivo o la deducción de la cantidad que debe reembolsarse debiendo, por tanto, abonarse intereses en casi todos los casos.

Para evitar dicha situación, se modifican los citados Reglamentos y se establece que el interés únicamente deberá pagarse a partir de la finalización de un plazo de pago razonable de aquellas órdenes de recuperación emitidas a partir del 16 de octubre de 2012.

«COOPERATIVAS Y DESARROLLO AGROALIMENTARIO» Dictamen de iniciativa del Comité Económico y Social Europeo (DOUE de 4 de octubre de 2012)

El Comité Económico y Social Europeo (CESE) considera el cooperativismo como una alternativa competitiva y eficiente que ofrece respuestas a los desequilibrios de la cadena de valor del sector agroalimentario y que, a su vez, promueve el empleo y fomenta la seguridad alimentaria, la participación y la responsabilidad social.

Los circuitos de comercialización han ido distanciando la posición de proveedores y consumidores, dificultando la transparencia de las operaciones comerciales de modo que los costes de producción son subvalorados y los precios pagados a los productores no siempre alcanzan los umbrales mínimos que hacen posible su supervivencia económica.

Las cooperativas contribuyen a la reformulación del mercado en aras a acortar los circuitos de comercialización para mejorar la conexión entre la oferta y la demanda pues coadyuvan al reequilibrio de la cadena de valor agroalimentaria a través del diálogo y la interacción intersectorial.

Para ello debe promoverse el asociacionismo o cooperativismo de base –elemento dinamizador de la economía rural- integrándose en estructuras de mayor dimensión –redes regionales y polos competitivos- que acerquen a los agricultores a los tramos de mayor valor agregado en los circuitos de comercialización y promoviendo (mediante la reforma del marco legal y una adecuada política de incentivos), entre otras muchas, medidas de apoyo a través de agencias de desarrollo y crédito financiero, de integración e internacionalización, de cohesión e innovación social y de potenciación de partenariados entre las instituciones públicas y pequeñas y medianas empresas.

III/ DERECHO DE LA COMPETENCIA

La Comisión Europea envía un pliego de cargos a varios productores y distribuidores de envases para alimentos por su presunta participación en un cártel.

En el pliego se informa a trece empresas activas en el sector de la producción y distribución de envases para la venta al por menor de alimentos de las objeciones formuladas contra ellas por la Comisión Europea (CE) por su presunta participación en un cártel en funcionamiento en el Espacio Económico Europeo (EEE) durante ocho años. En concreto, las empresas afectadas producen y distribuyen bandejas de espuma de poliestireno y de polipropileno -muy utilizadas para el envasado de productos alimenticios-. Según la CE, las empresas destinatarias del pliego de cargos habrían fijado precios (intercambiado información sensible y manipulando ofertas), repartido el mercado y la clientela. De confirmarse, estas conductas podrían haber afectado a clientes directos –como supermercados- y a los consumidores finales.

IV/ DENOMINACIONES DE ORIGEN

«PIMIENTO DE FRESNO-BENAVENTE» (IGP) y «PAPAS ANTIGUAS DE CANARIAS» (DOP): Dos nuevas inscripciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (DOUE de 10 y 31 de octubre de 2012)

De acuerdo con el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios se inscriben, por medio de los Reglamentos de ejecución (UE) números 925/2012 de la Comisión, de 8 de octubre de 2012 y 1005/2012 de la Comisión, de 25 de octubre de 2012, la Indicación Geográfica Protegida «Pimiento de Fresno-Benavente» y la Denominación de Origen Protegida «Papas Antiguas de Canarias», ambas de la Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados e instadas por España.

«CARNE DE ÁVILA» (IGP): Modificación del Pliego de Condiciones de la Indicación Geográfica Protegida (DOUE de 31 de octubre de 2012)

En virtud del artículo 9, apartado 2 del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y por medio del Reglamento de ejecución (UE) nº 1006/2012 de la Comisión, de 25 de octubre de 2012, se aprueba la modificación que no es de menor importancia del Pliego de Condiciones de la Indicación Geográfica Protegida «Carne de Ávila» de la Clase 1.1. Carne fresca (y despojos).

V/ JURISPRUDENCIA

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS AGROALIMENTARIOS: Competencia de los Ingenieros Industriales para la redacción del proyecto general. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 3.ª) de 3 de mayo de 2012.

El Tribunal Supremo confirma que el Decreto 97/2005, de 20 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana impugnado (por el que se crea el Registro de Establecimientos Agroalimentarios de la Comunidad Valenciana y se regula su funcionamiento) resulta conforme a Derecho y desestima la pretensión del Colegio de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana que considera injustificada la reserva en exclusiva a los Ingenieros agrónomos y a los Industriales técnicos agrícolas de la elaboración de la memoria agronómica.

El Decreto impugnado considera que los Ingenieros Industriales son competentes para la redacción del proyecto general, como lo denomina la norma, excepto para la memoria agronómica (que no está referida a la obra civil del establecimiento o industria agroalimentaria, la maquinaria o las instalaciones, ni en cuanto al proyecto ni en cuanto a la ejecución de tal proyecto, sino a lo que cabría considerar como su explotación económica), por lo que se desestima el recurso.

PROPIEDAD INDUSTRIAL: indemnización de daños y perjuicios. Sentencia núm. 303/2012 de la Audiencia Provincial de Murcia (sección 4.ª) de 4 mayo de 2012.

La sentencia de instancia (recurrida en apelación por infracción del artículo 219.2 de la LEC sobre sentencias con reserva de liquidación –actora- y por extensión de la acción de cesación al producto de la cosecha –demandada-) estima parcialmente la acción ejercitada para la declaración del cese en la explotación, producción y venta por parte de la sociedad demandada de la variedad vegetal en cuestión por infringir los derechos de propiedad industrial que ostenta la actora sobre dichas variedades vegetales y para la destrucción o reinjerto de la totalidad de tal plantación así como para la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Estimando únicamente el primero de los motivos, la sentencia dictada en apelación concluye que (al constar en los autos un documento aceptado por ambas partes determinante de la superficie de las parcelas puestas en explotación de forma irregular) «no nos encontraríamos ante una sentencia con reserva de liquidación en los términos que proscribe el citado artº. 219 de la LEC, sino más acertadamente ante la específica liquidación que excepcionalmente dicha norma prevé, partiendo de la fijación concreta y precisa de las bases con arreglo a las cuales y a través de una simple operación aritmética, se habría de concretar el "quantum" definitivo sin recurrir al procedimiento liquidatorio de daños y perjuicios» al constar las bases necesarias para la determinación y liquidación de la indemnización, tanto en relación con aquellos actos infractores realizados durante el período provisional o limitado de protección, como durante el período definitivo de protección.

VEHÍCULOS AGRÍCOLAS: Procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquina autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 3.ª) de 24 de mayo de 2012.

El presente recurso pretende la declaración como nulo del artículo 5.3.b)3 II del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, concluyendo el Tribunal Supremo la conformidad a Derecho de la norma al considerar que los requisitos establecidos en el procedimiento de homologación particular cuestionado (en el que no resulta de aplicación obligatoria la homologación tipo CE) no supone una restricción a la libre prestación de servicios profesionales ni el principio de libre concurrencia por los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en la medida en que los controles previos que realiza la Administración para verificar las características técnicas de los vehículos antes de su puesta en servicio y la designación de una autoridad nacional de homologación están justificados por una razón imperiosa de interés general, vinculada a la seguridad vial, y se revela proporcionada y no discriminatoria.

PROPIEDAD INDUSTRIAL: Extensión del derecho de propiedad industrial sobre una variedad vegetal al producto de la cosecha o material cosechado. Sentencia núm. 394/2012 de la Audiencia Provincial de Murcia (sección 4.ª) de 7 de junio de 2012.

En este caso, la sentencia dictada en la instancia (y que ahora se confirma en todos sus términos) estima parcialmente la acción ejercitada por la sociedad actora al amparo de lo dispuesto en los artículos 13, 94 y 95 del Reglamento (CE) nº 2100/1994, declara que el demandado ha infringido las facultades del titular de la obtención vegetal durante el período de protección provisional (desde el 26 de febrero de 1996 hasta el 15 de febrero de 2006) y durante el período de protección definitiva, le condena al pago de la «indemnización razonable» y a la eliminación de cualquier material vegetal de la variedad en cuestión, así como a la indemnización de 378.675 euros en concepto de daños y perjuicios.

Al respecto, la normativa comunitaria establece en el sistema de protección de los derechos del titular de la obtención vegetal, dos períodos distintos de protección, pero perfectamente compatibles entre ellos. El denominado período de protección provisional que abarca desde la fecha de solicitud de la protección comunitaria hasta el momento de su concesión y el período de protección definitivo que se inicia a partir

de la fecha de la efectividad de la concesión comunitaria de la titularidad de dicha obtención vegetal. La compatibilidad de ambas protecciones resulta incuestionable siempre que subsistan actos infractores realizados con posterioridad temporal a la definitiva concesión de la protección comunitaria, pues «*la interpretación de dicha normativa conlleva a afirmar que los actos de explotación de la variedad vegetal protegida efectuados durante aquel período de protección provisional, no quedan excluidos del control del titular de la citada variedad tras la concesión del título o protección comunitaria y por tanto no cabe entender legalizada dicha plantación previo pago de la "indemnización razonable" que señala el citado artº. 95. Dicha indemnización por tanto no deslegitima al "obtentor" de la licencia para el ejercicio de las acciones que le competen en aquellos casos posteriores a la concesión de la protección comunitaria, en los que pueda resultar infringido su derecho, por cuanto, en definitiva, la protección no tiene otras excepciones que las señaladas en el propio reglamento*».

En cuanto a la protección del producto de la cosecha o del material cosechado se confirma que desplegará sus efectos de forma subsidiaria, siempre que no haya sido posible ejercer los derechos del obtentor frente al material de reproducción o de multiplicación.

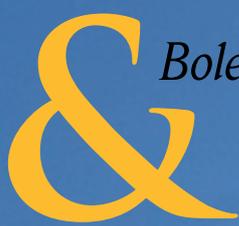
AGUA MINERAL: Explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 4.ª) de 19 de junio de 2012.

La Disposición Final Segunda del Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, que regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, invoca el título competencial del artículo 149.1.25.ª de la Constitución (competencia exclusiva sobre las bases del régimen minero y energético) para dictar dos concretos preceptos: el artículo 3.1 y la Disposición Final Primera, pues su contenido se sitúa en el marco de la Ley de Minas, invocación esta tachada de incorrecta por el Consejo de la Xunta de Galicia.

Sin embargo, en la Ley 22/1973 de 21 de julio de Minas se contienen preceptos que por su contenido material son normas básicas (artículos 3.1. sobre los yacimientos minerales y demás recursos geológicos y 24.1 sobre las autorizaciones de aprovechamiento de aguas minerales y termales) por ello ningún reproche cabe hacer al inciso final de la citada Disposición, desestimándose, en consecuencia, el recurso contencioso-administrativo objeto de análisis.

AYUDAS PÚBLICAS: Calificación como ilegal de ayudas públicas otorgadas por el Estado francés a organizaciones del sector de las frutas y hortalizas. Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 27 de septiembre de 2012 (asunto T-139/09)

Determinadas organizaciones francesas de productores de frutas y hortalizas recibieron entre 1992 y 2002 alrededor de 330 millones de euros en concepto de «*planes de campaña*» y ello con el objetivo, entre otros, de atenuar los efectos de los excedentes temporales de frutas y hortalizas. Estos fondos se nutrían en parte de las cotizaciones voluntarias de los productores y en parte de aportaciones del Servicio Nacional Interprofesional del sector (ONIFLHOR en sus siglas originales). Mediante decisión de 28 de enero de 2009, la Comisión Europea consideró que, a pesar de estar parcialmente



financiados por sus propios beneficiarios, estos planes constituían ayudas de Estado ilegales al no haber sido notificadas a la Comisión y ser incompatibles con el mercado común, ordenando a Francia la obtención de su reembolso.

Por medio de la presente sentencia el Tribunal General desestima los recursos interpuestos contra esta decisión de 28 de enero de 2009 concluyendo que el criterio para determinar si los fondos podían calificarse de estatales no es el origen inicial de los recursos sino el grado de intervención de la autoridad pública en la definición de las medidas y de sus modalidades de financiación. En el presente caso, era ONIFLHOR quien decidía unilateralmente las medidas financiadas por los planes, las modalidades de su puesta en práctica y su financiación. En consecuencia, el Tribunal considera que la CE calificó correctamente que las medidas controvertidas constituían ayudas de Estado.

Para más información, por favor, visite nuestra Web:
www.gomezacebo-pombo.com
o diríjase a

mjsotelo@gomezacebo-pombo.com

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade,
131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600